



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
NP 01187 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2022**



Mocoa Putumayo – 19 de diciembre de 2022

NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Putumayo hace saber que el **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, emitió acto administrativo **RP 02424** “*Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*” dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. **No. 1085493**

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se desconoce la información sobre el destinatario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en **veintitres (23) folios** y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Putumayo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se remita para su publicación el día 19 de diciembre de 2022

JULIANA NARVAEZ M.
Abogada Sustanciadora
Dirección Territorial Putumayo
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo - Mocoa



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID 1085493 ✓

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, prorrogada por la Ley 2078 de 2021, y con base en los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 722 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción con ID 1085493, presentada por el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en San Miguel (Putumayo), en relación con su derecho sobre el predio, descrito de la siguiente manera:

ID	NOMBRE DEL PREDIO	VEREDA	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	ÁREA
1085493	Lote de terreno	Agua Blanca	San Miguel	Putumayo	[REDACTED]	1427,4 m ²

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta los siguientes acápites:

1. HECHOS

RT-RG-MQ-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Carrera 9 N° 21-110, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Frontal Sanjay, Teléfono: 311 551 1407 - 4304219, Móvil: (Putumayo) - Colombia
www.ujr.gov.co | correo: restitucion@ujr.gov.co | @Restitucion

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De conformidad al Formulario de solicitud de fecha 25 de marzo de 2022, se pueden extraer los siguientes hechos que fundamentan la petición realizada por la señora [REDACTED]:

1. Manifestó que la heredad objeto de reclamo era de propiedad de sus progenitores, empero, en el año 2010, en atención al fallecimiento de ellos, recibió el predio como parte de una herencia, la cual no se protocolizó.
2. Dentro de la información aportada por la solicitante no se encuentra folio de matrícula Inmobiliaria, ni escritura pública que identifique el predio objeto de esta solicitud.
3. Enfatizó que, al momento de la adquisición el predio constaba de rastrojo, indicando que las mejoras que realizó consistieron en la construcción de una vivienda en madera y la limpieza del rastrojo.
4. Relató que en el año 2014 miembros de la guerrilla acudieron a su vivienda y les ordenaron abandonar el inmueble, por tanto, se desplazó junto a su hermano y su compañero permanente al Departamento de Nariño.
5. Comentó que el inmueble quedó abandonado, no obstante, en el año 2015 retornó al municipio.
6. Finalizó diciendo que presenta esta solicitud a fin de recibir una ayuda para construir una vivienda en el terreno.

Como complemento de lo anterior, ante esta Unidad, la señora [REDACTED] declaró a efectos de ampliar los hechos inicialmente consignados, surtiéndose tal diligencia el día 05 de octubre de 2022 y en ella:

1. Mencionó que el inmueble objeto de estudio inicialmente le pertenecía a su progenitora, la señora María Magdalena Rojas, indicando que antes de su fallecimiento la citada señora le otorgó un poder a su hermano mayor, el señor Ángel María Salazar en aras de que realice la división de la heredad y la entrega de cada lote a cada uno de sus hijos.
2. Contó que fue víctima de desplazamiento forzado a la edad de 18 años, esto es, en el año 2007, indicando que para esa época existió mucha violencia en la zona. Narró que mientras se encontraba en la vivienda de sus progenitores escuchó disparos provenientes de la casa de sus vecinos, arguyendo que, al día siguiente miembros de los grupos paramilitares acudieron a su residencia y les preguntaron por los hechos que ocurrieron la noche anterior, al no tener conocimiento de lo ocurrido los integrantes del citado grupo se enojaron, situación que le generó mucho temor, por tanto, determinó desplazarse hasta el municipio de Samaniego, Nariño.
3. Relató que antes de su desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su progenitora, la señora María Magdalena Díaz Rojas (QEPD), sus dos hermanos Ángel María Salazar y Eduardo Segura Díaz, la señora Yuli Fernanda Basante esposa del señor Ángel y sus dos hijos: Esneyder Basante y Ángela Salazar y su progenitor el señor José Alfonso Segura Segura (QEPD), empero, precisó que al momento del desplazamiento salió sola de la heredad, en tanto que, las personas antes citadas continuaron residiendo en la misma.

RT-RG-MD-08
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

4. Aludió que en el año 2020 su hermano le entregó el predio objeto de reclamó, aclarando que, pese a que en la declaración inicial mencionó que tal actuación ocurrió en el año 2010, dicha información no correspondía con la realidad, argumentando que, al momento del presentar la declaración se encontraba nerviosa y no recordaba las fechas.
5. Indicó que al momento del desplazamiento no ostentaba vínculo jurídico alguno con el predio reclamado, puesto que, el mismo era de propiedad de su progenitora.
6. Señaló que desde el año 2020 reside y explota la heredad, enfatizando que desde el momento de adquisición hasta la fecha no ha sido víctima de desplazamiento forzado, abandono o despojo de predios.
7. Finalmente dijo que su pretensión respecto del proceso es obtener "una reparación por el tiempo perdido"

2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Que mediante la Resolución **RPM-0002 de 29 de agosto de 2012**, mediante la cual se resolvió "Micro focalizar el Casco Urbano de la Dorada las veredas San Felipe y Agua Clara del Municipio de San Miguel, Departamento de Putumayo."

Que el Gobierno Nacional atendiendo a los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad de la política de Restitución de Tierras contenida en la Ley 1448 de 2011, profirió el Decreto 1167 de 2018 con el cual estableció la perentoriedad para la presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, fijando un límite temporal a las víctimas para acceder a los beneficios del trámite restitutivo; no obstante la viabilidad de las solicitudes que se presenten a partir del término establecido en la norma en cita, esto es 12 de octubre de 2018, será en consideración a circunstancias de caso fortuito y fuerza mayor que deberán ser analizadas de manera particular en cada caso. Lo anterior atendiendo a preceptos constitucionales que propenden por la protección de los derechos fundamentales de las víctimas afectadas por el flagelo del despojo y abandono forzado en el marco del conflicto armado interno.

Que mediante auto del 28 de noviembre de 2019, el Consejo de Estado ordenó la suspensión provisional del Decreto antes mencionado por considerarlo violatorio al derecho de acceso a la administración de justicia así como a las garantías de verdad, justicia, reparación y no repetición; por tanto esta Unidad estudiará todas las solicitudes presentadas durante la vigencia y suspensión del mismo.

Que a través de la Resolución **RP 01134 de 10 de mayo de 2022**, se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos 114 y 115, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, la solicitud en estudio.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

Que mediante la Resolución **RP 01377 de 09 de junio de 2022**, esta Unidad inició el estudio formal de la presente solicitud y se decretaron pruebas¹.

Que, en virtud de la labor probatoria adelantada por la Dirección Territorial, se destacan las siguientes circunstancias como las más relevantes respecto a la situación actual del predio objeto de inclusión en el Registro y las personas que habitan y/o derivan su sustento del inmueble o ejercen actos de explotación en el mismo:

- ✓ De acuerdo con el material probatorio recaudado por la Dirección Territorial, se logró establecer en la actualidad la solicitante se encuentra habitando y explotando el predio.

Que a fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, en el trámite de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto N°. 1071 de 2015 (modificado por el Decreto N°. 440 de 2016).

3. TERCEROS INTERVINIENTES

Que el día **20 de julio de 2022**, se surtió la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en la cual se contó con el acompañamiento de la señora [REDACTED], quien fue la persona que indicó el predio y los linderos del mismo.

En la mencionada diligencia se fijó el oficio de comunicación **VP 00433 de 10 de junio de 2022**, y además según el Informe Técnico de Comunicación elaborado el día 16 de agosto de 2022 por el área Catastral URT Territorial Putumayo, reportando que, al momento de surtir tal diligencia, se evidenció un predio con una vivienda en madera, habitada, con techo en zinc, agregando que junto al solicitante se hizo el reconocimiento del inmueble. Al respecto así se consignó el citado informe:

"En la visita se logra observar un predio con una vivienda en madera, habitada, con techo en zinc, el piso en material de cemento, un patio de ropas, unas matas de plátano, un galpón de pollos, algunos árboles frutales, unas matas de coca, en la parte de atrás el predio colinda con una chuquiá y todo el cananguchal. En la diligencia catastral se encuentra la señora [REDACTED] quien es la dueña y ocupante del predio, el predio es aun de la solicitante. La comunicación fue puesta en una vivienda de madera que se encuentra dentro del predio. Este predio se ubica sobre la vía principal de la vereda San Juan Bosco. La señora [REDACTED] informa que retorno 6 meses después del desplazamiento, cuenta con documento de compraventa, lo adquirió por medio de una herencia de su madre, ella vive junto a sus dos hijos.

¹ Acto administrativo de inicio notificado mediante Estado de fecha 18 de marzo de 2022.

RT-RG-MD-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Calle Jorge Elecer Gatán, Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3119614867 - 4204618. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Sigámonos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

El 100% del predio se encuentra explotado y trabajado, existe una vivienda y un patio de ropas.
(Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, se evidencia que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la citada diligencia, de conformidad Constancia Secretarial **CP 01974 DE 12 DE OCTUBRE DE 2022**, ante esta Unidad "NO se recibió información y/o documentos por parte terceros intervinientes".

4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

4.1. Pruebas aportadas por el solicitante:

- Copia simple del documento de Identificación de la señora [REDACTED]
- Solicitud representación judicial.
- Autorización para consulta en centrales de información de riesgo crediticio.

4.2. Pruebas aportadas por terceros intervinientes.

Hasta el momento no se ha presentado algún documento al respecto.

4.3. Pruebas recaudadas oficiosamente

4.3.1. Aportadas al inicio del proceso

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1085493.
- Acta Localización Predial.
- Resolución **RP 01134 DE 10 DE MAYO DE 2022** "Por la cual se implementa el enfoque diferencial y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"
- Consulta aplicativo VIVANTO del reclamante, de fecha 09 de mayo de 2022.
- Consulta antecedentes penales del solicitante, de fecha 09 de mayo de 2022.
- Consulta ante la Administradora de los Recurso del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- de la requirente, de fecha 09 de mayo de 2022.
- Consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro del solicitante, de fecha 09 de mayo de 2022.
- Consulta Agencia Nacional de Tierras ANT, de fecha 10 de mayo de 2022.
- consulta ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de fecha 10 de mayo de 2022.

4.3.2. Realizadas durante el proceso.

- Resolución RP 01377 de 09 de junio de 2022 "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. *"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"*

- Estado de Notificación NP 00486 de 10 de junio de 2022 de la Resolución de Inicio de estudio formal RP 01377 de 09 de junio de 2022.
- Oficio de comunicación VP 00433 de 10 de junio.
- Constancia CP 01974 DE 12 DE OCTUBRE DE 2022 de vencimiento del término de (10) días posteriores a la Comunicación, de conformidad a lo consagrado en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015.
- Oficio de Traslado de Pruebas OP 00435 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022
- Constancia Secretarial CP 02193 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022

4.3.3. Constancia de remisión de los siguientes oficios.

- Oficio SP 05831 de 21 de julio de 2022 remitido a MALLAMAS EPS
- Oficio SP 05832 de 21 de julio de 2022 remitido a la empresa de servicios públicos domiciliarios del municipio de San Miguel
- Oficio SP 05833 de 21 de julio de 2022 remitido a ASOJUNTAS
- Oficio SP 05834 de 21 de julio de 2022 remitido a la Personería del municipio de San Miguel
- Oficio SP 05835 de 21 de julio de 2022 remitido a la secretaria de hacienda de la alcaldía municipal de San Miguel.
- Oficio SP 05836 de 21 de julio de 2022 remitido a la empresa de energía del bajo Putumayo.
- Oficio SP 05837 de 21 de julio de 2022 remitido a el Banco Agrario de Colombia
- Oficio SP 05838 de 21 de julio de 2022 remitido a la DIAN
- Oficio SP 05839 de 21 de julio de 2022 remitido a FONVIVIENDA
- Oficio SP 05840 de 21 de julio de 2022 remitido a CIFIN
- Oficio SP 05841 de 21 de julio de 2022 remitido a el instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC
- Oficio SP 05842 de 21 de julio de 2022 remitido a la Agencia Nacional de Tierras
- Oficio SP 07537 de 29 de septiembre de 2022 remitido a la Agencia Nacional de Tierras
- Oficio SP 07535 de 29 de septiembre de 2022 remitido a la Notaría Única de Orito.
- Oficio SP 07534 de 29 de septiembre de 2022 remitido a la Notaría Única de Puerto Asís.
- Oficio SP 07536 de 29 de septiembre de 2022 remitido a la Notaría Única de Valle del Guamuez.

4.3.4. Aportadas por las entidades

- Respuesta suministrada por la la Notaría Única de Mocoa (Putumayo) mediante oficio con radicado interno DTPM1-202205644 de fecha 27 de septiembre
- Respuesta dada por la empresa de energía del bajo Putumayo a través del oficio con radicado interno DTPM1-202205645 de fecha 27 de septiembre de 2022
- Respuesta dada por la Personería Municipal de San Miguel mediante oficio con radicado interno DTPM1-202205646 de 27 de septiembre de 2022.
- Respuesta dada por la Secretaria de Hacienda del municipio de San Miguel por medio de oficio con radicado interno DTPM1-202205647 de fecha 27 de septiembre de 2022.

4.3.5. Aportadas por el área social de esta Unidad.

- Documento Análisis de Contexto (DAC).
- Resolución RP 01134 DE 10 DE MAYO DE 2022 *"Por la cual se implementa el enfoque diferencia y se establece el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*.
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales elaborado por el Área Social de esta Unidad.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad de Gestión Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Calle Barro Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115814807 - 4204019, Mocoa (Putumayo) - Colombia
ur.gov.co o mocoa.restiucion@ur.gov.co Sigamos en: @URestitucion

DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

4.3.6. Aportadas por el área catastral de esta Unidad

- Informe de Comunicación al predio elaborado por el Área Catastral de la Unidad.
- Informe Técnico Georreferenciación y anexos realizados por el Área Catastral de la UAEGRTD.
- Informe Técnico Predial y anexos elaborado por el Área Catastral de la UAEGRTD
- Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 442-3678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asis (Putumayo).

4.3.7. Testimoniales

- Ampliación de hechos rendida por la señora [REDACTED] el día 05 de octubre de 2022.
- Ampliación de hechos rendida por el señor [REDACTED] el día 12 de octubre de 2022

5. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

En cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante Oficio Traslado de Pruebas **OP 00435 DE 25 DE OCTUBRE DE 2022**, fijado el día de veinticinco (25) de octubre de 2022 y desfijado el mismo día, se informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de tres (03) días hábiles para acercarse a esta oficina ubicada en **la Carrera 9 N°. 21-108, Barrio Jorge Eliecer Gaitán. Piso 1 Hotel Samay del municipio de Mocoa (Putumayo)** con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor [REDACTED] se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 02193 DE 31 DE OCTUBRE DE 2022**.

6. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

En se sentido, las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario², integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad³, convergen⁴ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de

² Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Por su parte, la Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

En la misma línea, se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Seguidamente el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Barrío Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115814807 - 4304810, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

**GESTION
DOCUMENTAL**

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma, al señalar:

"(...) ARTÍCULO 3° VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...)"

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carretera 9 N° 21-106, Barrio Jorge Eliécer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

En conclusión, de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Complemento de lo anterior, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)⁵ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva

⁵ Alterado

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Barrio Jorge Eliecer Gantán, Piso 1 Hotel Samay, Tel. 3115614007 - 4204619, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

- forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
- b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Que a través de la Ley 2078 de 2011 se prorrogó el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

Que según solicitud presentada el día 25 de marzo de 2022, la señora [REDACTED] manifestó que el predio solicitado en restitución fue adquirido en el año 2010, con posterioridad a la muerte de sus progenitores, destinándolo para uso residencial; agregando que en el año 2014 debido a las amenazas recibidas por parte de las FARC decidieron desplazarse, sin embargo, en el año 2015 retornaron y desde entonces se encuentran habitando la heredad. De esta manera quedó descrito en los citados documentos:

*1. PREGUNTA: Informe a esta Territorial como inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada, tipo de negocio jurídico, ¿con quien realizó el negocio? ¿cuál fue el valor del negocio jurídico?, suscribió algún documento? CONTESTO: El predio nos lo repartieron como herencia en el 2010, año en que murieron mis padres. No suscribimos documento si hasta hace dos meses que pudimos hacerlo.

(...) A. CONTEXTO DE VIOLENCIA - HECHOS VICTIMIZANTES

17. PREGUNTA: Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron (fecha) y de qué forma y finalmente que grupo armado operaba en la zona.

CONTESTO: En el año 2010 nos repartieron el predio y yo lo arregle y le hice una casa de madera, luego en el año 2014 me fue porque había mucha violencia, en esos días mataron dos vecinos y llegaron los guerrilleros a la casa y nos querían sacar, entonces nos fuimos porque teníamos miedo, nos fuimos para Nariño, nos fuimos por un año y luego volvimos en el 2015 (Subrayas fuera del texto original).

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Cámara 9 Nº. 21-109. Barrio Jorge Elecer Gatán. Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115614807 - 4204618. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.ur.gov.co o mocoa.restitucion@ur.gov.co Sigamos en @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios."

Por su parte, en diligencia de ampliación de hechos surtida el día 05 de octubre de 2022, la señora [REDACTED] expuso que en el predio que reclama era de propiedad de su progenitora, la señora María Magdalena Rojas (QEPD) quien le otorgó un poder a su hermano Ángel María Salazar para realizar la división de la heredad en aras de proporcionar un terreno a cada uno de sus hijos, por tanto, aseveró que su hermano le entregó el inmueble en el año 2020, fecha desde la cual inició la explotación del mismo. Así quedó consignado en dicha declaración:

"PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿cómo inició su relación o vínculo jurídico con el predio solicitado en restitución, indicando el año de su llegada al predio y en compañía de quien lo realizó, que documentos tiene sobre la Propiedad, posesión u ocupación? **Contestó:** ese predio era de mi mamá María Magdalena Díaz Rojas (QEPD) y antes de fallecer le dio un poder a mi hermano mayor, Ángel María Salazar para que nos reparta el predio entre nosotros sus hijos, después de un tiempo, mi hermano se dio cuenta que yo no tenía nada y estaba necesitada, entonces me dio mi parte para hacer un rancho. Yo nací en la vereda Agua Clara en el predio que era de mi mamá, en el que nos repartió mi hermano, yo viví ahí hasta los 18 años de edad, luego me salí a vivir a la hormiga y no regrese más, hasta ahora último que llegamos a vivir a vereda. En el tiempo que viví allá, vivía con mi mamá [REDACTED] (QEPD), mis dos hermanos: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien es la mujer de mi hermano Ángel y sus dos hijos [REDACTED] [REDACTED] mi papá, [REDACTED] Segura Segura (QEPD) ya había fallecido, mucho antes que mi mamá

PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿en qué año le repartió su hermano el predio? **Contestó:** ahora nomas en el año 2020 nos repartió la tierra

PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿Porque en la primera declaración mencionó que se lo habían dado en el año 2010? **Contestó:** La verdad yo de fechas no me acordaba, ese día estaba muy nerviosa y me confundí mucho, pero el predio lo repartieron o me lo dieron el en año 2020.

PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿o sea que antes del año 2020, usted no tenía predio? **Contestó:** no señora, no tenía nada porque aún no me daban mi parte del predio que dejó mi mamá.

(...) **PREGUNTA:** Informe a ésta Territorial ¿en qué año le realizaron el documento de compraventa? **Contestó:** ese documento mi hermano me lo hizo en el año 2015.

PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿el documento de compraventa esta del año 2015 y su hermano le dio el predio en el 2020; porque hicieron el documento con fecha de entrega del predio antes de la repartición real de la tierra? **Contestó:** me lo hizo así, porque nosotros necesitábamos ese documento para un proyecto de baños del cual salió favorecido mi compañero salió favorecido.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 Nº. 21-106, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115814807 - 4204819, Mocca (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocca.restitucion@urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCCA

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿Qué actos motivó su desplazamiento forzado? **Contestó:** pues en ese tiempo había mucha violencia y un día mataron a dos vecinos, eran como las 8 de la noche y se escucharon unos disparos, al otro día llegaron a mi casa los paramilitares a preguntarnos que quien los había matado y nosotros como no sabíamos no le dijimos nada, ellos dijeron que como que vivíamos al frente teníamos que saber y se pusieron bravos porque no les dijimos nada, entonces nos dio mucho temor y yo me salí de allá

(...) **PREGUNTA:** Informe a ésta territorial, ¿durante el tiempo que estuvo desplazada usted fue al predio? **Contestó:** no señora, fui ahora en el año 2020 que mi hermano me dio la parte que me correspondía y ahí sí fuimos a limpiar porque estaba puro monte, compramos madera, hicimos la casa, en donde actualmente vivimos.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿cuál era su núcleo familiar al momento del hecho victimizante? **Contestó:** mi mamá mis dos hermano, Ángel María Salazar, José Eduardo Segura, la mujer de un hermano Yuli Fernanda Basante con sus hijos Esneyder Basante y Luz Ángela Salazar.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento) (Aplica para RTDAF). **Contestó:** de la casa me fui yo nomás.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿Por qué en la consulta vivante en el núcleo familiar asociado al hecho menciona a personas que según lo manifestado en la primera declaración y en esta ampliación de hechos no formaban parte de su núcleo familiar? **Contestó:** **porque cuando yo salí del predio de mi mamá de agua clara, yo vivía con** mi mamá mis dos hermano, Ángel María Salazar, José Eduardo Segura, la mujer de un hermano Yuli Fernanda Basante con sus hijos Esneyder Basante y Luz Ángela Salazar, de ahí yo salí sola, pero en el 2014 que yo me declare como desplazada del año 2010, vivía con mi compañero permanente el señor José Albeiro Ortega, mi hija Yeimi Alejandra Ortega, mi suegra Teodomira Ortega y mi cuñado Carlos Alberto Arévalo; por eso los incluí ahí.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿usted se ha desplazado con ellos en algún momento, por el conflicto armado? **Contestó:** no señora, con ellos no.

PREGUNTA: Informe a ésta Territorial ¿sufrió hechos violentos antes de surtirse su desplazamiento, es decir alguna intimidación o persecución de los actores armados, desaparición forzada de algún familiar? **Contestó:** **no, solo** a veces nos querían obligar a que les demos información de situaciones que ni sabíamos nada. " (Subrayas fuera del texto original)

Aunado a lo anterior y contrario a lo expuesto inicialmente⁶, la señora [REDACTED] saltó que para la época del desplazamiento el predio era de propiedad de su progenitora la señora María Magdalena Díaz Rojas (QEPD), quien habitaba y explotaba la heredad. De esta manera quedó transcrito en la referida ampliación:

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿durante los 18 años que vivió en la casa de su mamá, usted trabajaba el predio de su mamá o que hacía? **Contestó:** **yo le ayudaba a mi mamá en los oficios de la casa.**

(...) **PREGUNTA:** Informe a ésta territorial si ¿al momento del desplazamiento quedó alguna persona en el predio?

Contestó: nosotros vivíamos en la casa grande que quedaba en el predio total de mi mamá, de ahí solo salí yo, los demás se quedaron.

PREGUNTA: Informe a ésta territorial ¿Quiénes se quedaron? **Contestó:** mi mamá mis dos hermanos [REDACTED]

⁶ En el sentido de afirmar que luego de su retorno al predio y adquisición del mismo, debido al miedo que le generaba la presencia guerrillera y paramilitar en el territorio, decidió desplazarse nuevamente con destino a La Horniga

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N.º 11-15, Barrio Jorge Eliecer Cantán, Piso 1 Hotel Samay, Tel: 3115814807 - 4204519, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

PREGUNTA: Informe a ésta territorial, ¿usted dejó a alguien al cuidado del predio que solicita?

Contestó: no, porque todavía no tenía predio, nosotros vivíamos en el predio total de mi mamá, en esa fecha todavía no me daban mi parte de tierra.

PREGUNTA: Informe a ésta territorial, ¿durante el tiempo que estuvo desplazada usted fue al predio? **Contestó:** no señora, fui ahora en el año 2020 que mi hermano me dio la parte que me correspondía y ahí sí fuimos a limpiar porque estaba puro monte, compramos madera, hicimos la casa, en donde actualmente vivimos" (Subrayas fuera del texto original).

Por otra parte, esta Territorial en su función legal de acopio de pruebas, ordenó realizar una jornada de recolección de información comunitaria a cargo del Área Social, la cual se llevó a término el día 05 de octubre de 2022, en la mentada jornada, el entrevistado reconoce que el predio era de propiedad de los progenitores de la reclamante, arguyendo que su vinculación con el mismo ocurrió con posterioridad al fallecimiento de ellos. Así mismo, relata que la requirente fue víctima de desplazamiento forzado, no obstante, no recuerda con precisión la fecha de los sucesos, indicando que posiblemente ocurrieron entre los años 2013 y 2014. Al respecto el Informe de Recolección de Pruebas Sociales, señaló:

"Sobre el vínculo y adquisición del Predio

La entrevista permitió conocer que la solicitante [REDACTED], identificada con CC [REDACTED], a la edad de 14 años, ya habitaba en la vereda Agua Clara – Sector los Uvos – municipio San Miguel – Putumayo, en un predio de propiedad de sus padres, en donde según la fuente entrevistada la señora [REDACTED] adquiere el predio solicitado en restitución, por medio de una herencia de su padre Alfonso Segura, la cual le fue entregada por su hermano Ángel, años después del año 2011 o 2012; fecha en que falleció su padre. La solicitante residía en una casa, ubicada en el centro de la totalidad del predio de sus padres, en donde vivía con ellos y sus hermanos, el fundo lo dedicaban a la siembra de cultivos de pan coger, según fuente comunitaria, desconoce si la solicitante ayudaba en el desarrollo de dichas actividades y si posteriormente, habitó y trabajó el área que le correspondió como herencia.

(00:01:10) [¿Usted tiene conocimiento de la señora Rosalba segura, que si tiene predio en la vereda o tenía el predio?] "sí hasta donde yo sé ella vivía aquí en la vereda y de un momento a otro ya no la volví a ver, tiene un predio que era del Papá, creo que eso se repartieron entre los hermanos entonces ella sí tiene un lote aquí en la vereda" [¿O sea ese prácticamente es como una herencia?] "pues la verdad no sé qué hicieron ellos entre hermanos, pero creo que ellos se repartieron de a lote de lo que los papás tenían y creo que el hermano mayor a cada uno de ellos le dio parte del predio para que cada quien tenga su pedazo que le corresponde" [¿Usted sabe más o menos en qué año se repartieron, pues el predio del papá?] "la verdad no tengo conocimiento del año, que se hayan repartido, pero lo que sí sé que tienen cada uno un pedazo porque el hermano de ella es muy amigo mío y él me contaba de que les había dado a cada hermano de a pedazos, pero la verdad no sé, yo creo que eso fue como en el 2012, 2013 que hablaba con él no sé si en ese tiempo ya les había repartido o que les iba a dar de a pedazo" [¿Cómo Se llama el hermano de ella?] "el nombre completo pues no, no se lo puedo decir porque uno allá pues se conoce con el primer nombre, yo sé que es el nombre de él es Ángel, no sé si tenga otro nombre" (...) [¿Con quién vivía en el predio con ella?] "pues, no sé si vivía el predio, como le dije ahorita no tengo el conocimiento exactamente de si vivía en el predio o no vivía, lo único que yo sí le puedo garantizar, que si la distingo desde que ella era una niña, de lo del predio pues ya es una herencia creo o el hermano la repartió la verdad no tengo mucho conocimiento lo que sí le puedo decir es que sí sé que vivía en la vereda" [¿con quién vivía ella allá en la vereda?] "Cuando ella era muy niña más o menos de unos 14 años vivía con la mamá y el papá y los hermanos o sea en la mitad del predio hay una casa que es grande, la casa grande que tienen ellos ahí, pues que se quedó el hermano mayor el que la habita ahí y pues ya murieron los papás de ella, la verdad no sé más de ahí"

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

(...) [¿Con quién vivía en el predio con ella?] "pues, no sé si vivía el predio..., como le dije ahorita no tengo el conocimiento exactamente de si vivía en el predio o no vivía, lo único que yo sí le puedo garantizar, que si la distingo desde que ella era una niña, de lo del predio pues ya es una herencia creo o el hermano la repartió la verdad no tengo mucho conocimiento lo que sí le puedo decir es que sí sé que vivía en la vereda" [¿con quién vivía ella allá en la vereda?] "Cuando ella era muy niña más o menos de unos 14 años vivía con la mamá y el papá y los hermanos o sea en la mitad del predio hay una casa que es grande, la casa grande que tienen ellos ahí, pues que se quedó el hermano mayor el que la habita ahí y pues ya murieron los papás de ella, la verdad no sé más de ahí" (Subrayas fuera del texto original).

Así mismo, el día 12 de octubre de 2022 el señor [REDACTED] hermano de la reclamante rindió declaración en diligencia de ampliación de hechos en la cual señala que el predio objeto del presente trámite hace parte de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de su progenitora, así mismo, preciso que la señora María Rosalba fue víctima de desplazamiento forzado a la edad de 18 años, no obstante, indicó que para la fecha de los hechos la requirente no tenía vínculo jurídico con el predio. De la misma manera, señaló que, su progenitora le otorgó un poder para realizar la división de la heredad en aras de entregarle un terreno a cada uno de sus hijos, empero, la solicitante ha sido la única en recibir tal herencia, además, precisó que desde la entrega del fundo la señora Rosalba no ha sido víctima de abandono o despojo forzado. Al respecto se tiene:

"PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿La señora María Magdalena Díaz era propietaria de un predio ubicado en la vereda agua clara? CONTESTÓ: si señora, sino que allá estaba mi papá, pues ahí todos dos estaban ahí, eran tres hectáreas y un pedazo si era de ella, de mi mamá.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿o sea que el predio era de su mamá y de su papá? CONTESTÓ: si señorita

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿doña María Magdalena en que año más o menos adquirió el predio? CONTESTÓ: en qué año, se me hace que en el dos mil...

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿María Magdalena es su mamá, cierto? CONTESTÓ: si.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿me dice que ella era propietaria de un predio que queda en la vereda Agua Clara, cierto? CONTESTÓ: si

(...) PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿no, cuando doña María Magdalena lo adquirió el predio quien vivía de ustedes ahí? CONTESTÓ: nosotros, mi papá Alfonso Segura, mi mamá María Magdalena, y cuatro hermanos: Libia, Carmelina, María Rosalba y yo, José Eduardo, también vivía una nieta de mi papá María Tulia, y un hijo que era de mi mamá nomás, medio hermano Ángel Salazar.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿Las personas que realizaban la explotación del predio reconocían a la señora María Magdalena como propietaria? CONTESTÓ: si.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿En qué año se realizó la repartición de predio a hermanos, a usted ya le repartieron? CONTESTÓ: no todavía no han repartido a todos los hermanos, sino que a mi hermana Rosalba se le dio para que haga la casita ahí, no tenía donde vivir allá.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿solo le dieron a la señora Rosalba? CONTESTÓ: si, como todavía no se ha repartido, yo no he podido salir para allá.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿entonces a ustedes, los demás hermanos no les han repartido, pero a doña Rosalba si le dieron la parte de ella? CONTESTÓ: si, a ella si.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿usted sabe qué área le dieron a doña Rosalba? CONTESTÓ: no, yo no me acuerdo ya.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTION DOCUMENTAL
Unidad Restitución de Tierras Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 8 No. 21-105, Barrio Jorge Elieser Gaitán, Piso 1 Hotel Santay, Tel: 3115914807 - 4204519, Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Siganos en: @URestitucion
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿en qué año más o menos le repartieron a ella? **CONTESTÓ:** hace como unos tres años, ha de ser ya.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿Conoce si la señora María Rosalba fue víctima de desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** si señora.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿Conoce si al momento del desplazamiento forzado padecido por la señora María Rosalba era propietaria de algún predio? **CONTESTÓ:** no señora, todavía no, no era.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿Cuántos desplazamientos ha tenido doña Rosalba? **CONTESTÓ:** uno nomas, en ese tiempo como le toco que salir andar, por ahí le daban posadita a ella.

(...) **PREGUNTADO:** Informe a ésta Territorial, ¿cuantos años más o menos tendría ella, cuando ella salió de desplazada? **CONTESTÓ:** por ahí unos 18 años.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿usted sabe los motivos por los cuales ella se desplazó? **CONTESTÓ:** en ese tiempo ella andaba, a ella le toco salirse a andar por allá, no tenia apoyo de nada pues ella. Fue por unos enfrentamientos que hubo y le toco salir a ella, salir acá a Samaniego, hubo un tiempo que le toco; después ya se calmó eso, ya le toco que pues volver, pues no, a ver por allá como estaba eso. Y eso fue duro, que hubo enfrentamientos.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿en ese momento vivía con todos ustedes, cierto? **CONTESTÓ:** en ese tiempo si vivía, después le toco que salir.

PREGUNTADO: Informe a ésta Territorial, ¿y de ahí de la casa salieron todos o ella nomas salió desplazada? **CONTESTÓ:** salió ella. Nosotros nos tocó... pues yo pues por acá, ellos por allá, ya hace años que no voy por allá yo, no nos hemos podido comunicar, sino que ahora no más nos comunicamos, a los tiempos.

(...) **PREGUNTADO:** Informe a ésta Territorial, ¿Cuándo le entregaron el predio a la señora María Rosalba, después de eso ella tuvo otro desplazamiento forzado? **CONTESTÓ:** no (Subrayas por fuera del texto original)

Por su parte, sobre el desplazamiento sufrido por la señora [REDACTED] consultó la base de datos VIVANTO, evidenciando que encuentra INCLUIDA en dicha plataforma por el punible de Desplazamiento Forzado, con ocasión a los hechos ocurridos el día 01/07/2010 en el municipio de San Miguel (Putumayo). Así las cosas, según declaración realizada por la solicitante en el Formulario Único de Declaración para la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas FUD-NI 000402575 de fecha 30/07/2014, se establece que los hechos de violencia acaecieron en el mes de julio del año 2010. En ese sentido se señala:

"En el año 2001 me ajunte a vivir con el señor JOSE ALBEIRO ORTEGA y me fui a vivir con el a la vereda Agua Blanca donde el residía en compañía de su abuela TEODOMIRA ORTEGA RUIZ y su hermano CARLOS ALBERTO AREVALO ORTEGA ahí en la vereda mi cuñado, mi marido y yo trabajábamos las diferentes labores del campo, llevábamos una vida tranquila en cuanto a que no teníamos problemas con los vecinos siempre nos destacamos por ser unas personas trabajadoras y humildes; aunque e en esos años del 2001 en adelante todos los residentes del municipio tuvimos que soportar el conflicto armado generado por los paramilitares, mi familia y yo no presentamos problemas lo único duro era el peligro en los enfrentamientos que al último ya era hasta normal que todos los días se escucharan balaceras en ocasiones muy lejos de la vereda y en otra muy cerca y ahí era cuando nos angustiábamos, sin embargo, como no teníamos la forma de salirnos a vivir a otro departamento nos resignamos a vivir en medio de la violencia. Luego en el año 2010 la guerrilla empezó a pasar la vereda Agua Blanca y un día del mes de julio de 2010, en horas de la noche llegaron a la casa de mis vecinos y mataron a los dos hijos de la señora María Egas, quien vivía en compañía de sus hijos y después de haber cometido esos asesinatos los guerrilleros de las FARC pasaron a mi casa y nos dijeron que iban a regresar por todos los sapos de los paramilitares y que ya sabíamos cuáles eran los próximos insinuándose a nosotros, ahí estuvieron como unos cinco minutos escuchando los gritos y llanto de mi vecina, luego dijeron cuidado con ir a la casa de los vecinos y se fueron. Eso noche a pesar de que sentíamos el llanto de nuestra vecina nadie de mi familia se atrevió a ir a la casa de ella, pues lo que hicimos esa noche fue arreglar nuestras cosas y al día siguiente nos vinimos a vivir al pueblo de la Dorada donde llegamos al barrio Metropolitano en una casa que nos prestó la señora María, o recuerdo muy bien como es el apellido de ella, lo cierto es que esa señora tiene dos casas aquí y es amiga de mi

RT-RG-MQ-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 9 N° 21-106, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115514807 - 4204619. Mocoa (Putumayo) - Colombia
www.urt.gov.co o mocoa.restitucion@urt.gov.co Sigamos en: @URRestitucion

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios".

suegra desde hace varios años y ante nuestra situación muy amablemente nos prestó su casa de tabla que queda casi al la salida del pueblo." (subrayas por fuera del texto original)

Empero, este despacho avizora múltiples inconsistencias en los relatos narrados por la reclamante en tanto que, en la declaración contemplada en el FUD relata que desde el año 2001 residía en la vereda Agua Blanca junto al señor José Ortega, la señora Teodomira Ortega y el señor Carlos Arévalo, indicando que este era su núcleo familiar al momento de los hechos, y por tanto, en atención al desplazamiento del que fueron víctimas, arribaron al municipio de San Miguel, a la vivienda de propiedad de una amiga de su suegra ubicada en el barrio Metropolitano.

Ahora bien, en documento de ampliación de hechos reseña que convive en unión marital de hecho con el señor José Albeiro Ortega desde hace aproximadamente 10 años, es decir, desde el año 2012, precisando que las personas incluidas en su núcleo familiar en el RUV nunca padecieron los hechos victimizantes, puesto que para la fecha de ocurrencia, residía con sus progenitores y sus hermanos en un predio de mayor extensión de propiedad de su progenitora, acotando que con posterioridad a los hechos de violencia se desplazó hasta el municipio de Samaniego, Nariño.

"En el municipio de Mocoa, a los 5 de octubre de 2022 siendo las 02:35 pm, compareció ante la contratista Luz Dary Cifuentes Muñoz, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la señora **MARIA ROSALBA SEGURA DIAZ**, de 33 años de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° : 1122338216 Expedida en San Miguel (la Dorada), estado civil: en unión libre, hace 10 años con el señor José Albeiro Ortega,

(...) **PREGUNTA:** Informe a esta Territorial, ¿en dónde vivía antes de que su hermano le diera su parte del predio?
Contestó: yo vivía en la vereda San Juan Bosco con mi pareja el señor José Albeiro Ortega.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial, ¿Desde qué año vive en la vereda San Juan Bosco? **Contestó:** vivo desde el año 2014, en ese entonces yo estaba en embarazo.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial, ¿Antes del 2014 donde vivía usted? **Contestó:** yo vivía en la Hormiga, trabajaba allí.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿pero usted acaba de mencionar que en antes del 2014 usted vivía en la hormiga? **Contestó:** si, señora yo vivía allí y en el 2014 estaba en embarazo y ya me vine a vivir a San Juan Bosco con mi compañero, entonces la verdad no recuerdo bien la fecha en que me desplace.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿Por qué en la consulta vivante en el núcleo familiar asociado al hecho menciona a personas que según lo manifestado en la primera declaración y en esta ampliación de hechos no formaban parte de su núcleo familiar? **Contestó:** porque cuando yo salí del predio de mi mamá de agua clara, yo vivía con mi mamá mis dos hermano, Ángel María Salazar, José Eduardo Segura, la mujer de un hermano Yuli Fernanda Basante con sus hijos Esneyder Basante y Luz Ángela Salazar, de ahí yo salí sola, pero en el 2014 que yo me declare como desplazada del año 2010, vivía con mi compañero permanente el señor José Albeiro Ortega, mi hija Yeimi Alejandra Ortega, mi suegra Teodomira Ortega y mi cuñado Carlos Alberto Arévalo, por eso los incluí ahí.

PREGUNTA: Informe a esta Territorial ¿usted se ha desplazado con ellos en algún momento, por el conflicto armado?
Contestó: no señora, con ellos no.

(...) **PREGUNTA:** Sírvase manifestar ¿A qué sitios se trasladó a su desplazamiento forzado?
Contestó: salí para Samaniego- Pasto." (Subrayas por fuera del texto original)

En ese sentido, es menester señalar que, las versiones presentadas por la solicitante difieren entre sí, puesto que señalan diferentes núcleos familiares, hechos victimizantes, responsables e información de arribo, en tanto que, en el Formulario Único de Declaración (FUD-NI 000402575 de fecha 30/07/2014) se menciona que al momento del desplazamiento su núcleo familiar se encontraba conformado por su compañero sentimental, el señor José Albeiro Ortega, la señora Teodomira Ortega (abuela del señor José Albeiro) y el señor Carlos Arévalo (hermano del señor José Albeiro), quienes se movilizaron hasta el municipio de San Miguel, acotando que residieron en la vivienda de una amiga de su suegra, situación que, conforme a lo manifestado en diligencias de ampliación ante esta Territorial y según informe técnico de recolección de pruebas sociales, no correspondería con la línea temporal relativa a

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

los hechos que desencadenaron el desplazamiento forzado acaecido por la reclamante, en tanto que, para la época de los hechos victimizantes que aquella refiere en el proceso de restitución de tierras (2007), la requirente no ostentaba ningún tipo de relación sentimental con el señor José Albeiro Ortega, lo cual, conlleva a este despacho a dudar de la fiabilidad de la declaración rendida ante el Ministerio Público en el año 2014. Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas recopiladas en el transcurso del presente trámite, es menester precisar que la delimitación temporal del desplazamiento forzado se situó en el año 2007 aproximadamente.

Ahora, es importante tener en cuenta que el RUV se constituye en herramienta estadística y que el desplazamiento forzado es un hecho que como tal: "(...) *no requiere de una declaración por parte de una autoridad para configurarse como una realidad y hacer exigibles las ayudas y reparaciones de parte de las autoridades competentes*".

De igual manera se tiene, que el desplazamiento forzado es un hecho y como tal no requiere de declaración por parte de una autoridad para configurarse como realidad ni para que las víctimas hagan exigibles las ayudas y reparaciones a las que tienen derecho, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia de Constitucionalidad C-712 de 2015, que sobre dicha situación expresó: "*En este orden de ideas, la Corte insiste en su jurisprudencia en relación con la distinción entre **hecho constitutivo y hecho declarativo** de la condición de víctima, el cual ha sido aplicado en el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. Así, como se explicó, la jurisprudencia de esta Corte ha afirmado que la condición de víctima de desplazamiento **se genera en un hecho constitutivo de tal condición, con una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado**, y que por tanto, no es necesario un reconocimiento administrativo de la condición de víctima para ostentar tal calidad*" (Subraya fuera del texto original).

Ahora bien, sobre la identificación del predio, el Informe Técnico Predial (ITP) elaborado por el área catastral el día **22 de septiembre de 2022**, refleja que el terreno reclamado cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° [REDACTED] de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo, con una cabida de 01 hectárea, el cual le pertenece a la señora [REDACTED] (Q.E.P.D) (Q.E.P.D), quien lo adquirió a través de la escritura pública N° ESCRITURA PUBLICA 1029 de fecha 14/11/2008 ante la Notaría Única de Valle del Guamuez (Putumayo). De igual manera reporta que el citado Folio deviene de uno de Mayor extensión identificado con N° 442-58703 del mismo Circulo Registral, último que nació a la vida jurídica en virtud a la adjudicación que baldíos que hizo el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA a través de la Resolución N° 012 de fecha 05/3/1974. Al respecto así lo consignó el mentado informe:

4.4. Concepto de la información registral:

El predio reporta la Matrícula Inmobiliaria No 442-3678 (ACTIVO - CON FOLIOS SEGREGADOS) que pertenece a la jurisdicción de circulo registral de Puerto Asís, y que pertenece a un predio ubicado en el Departamento del Putumayo, Municipio de San Miguel, que reporta código catastral N° 00-01-001-0049-000, el predio tiene una cabida superficial de 1Has y fue adquirido por [REDACTED] mediante ESCRITURA PUBLICA 1029 de fecha 14/11/2008, como consta en la anotación N° 4 del folio relacionado, de naturaleza jurídica 125, correspondiente a Compraventa, como consta en la copia del folio anexo de fecha 22/09/2022.

Es de aclarar que el folio presenta folio segregados, 442-63288 (ACTIVO), que corresponde a la compraventa materializada en ESCRITURA 1028 de fecha 14/11/2008 a favor de [REDACTED] en la cual

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-267 de 2011.



Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

la solicitante junto con sus hermanos, vende 4has, quedando un área restante de 1 has, establecida en la anotación N.º 4 del folio relacionado y sobre la cual se sustenta esta RECLAMACION. A su vez se puede determinar en la matriz de segregaciones que el predio de la solicitud proviene de un folio de mayor extensión 442-58703 (ACTIVO), el cual en la anotación N.º 1 se establece que el predio procede de una reforma garría en la cual el INCORA - INSTITUTO COLOMBIANO REFORMA AGRARIA, Mediante Resolución N.º 012 de fecha 05/3/1974- le adjudica a: CHALACA ANGEL MARIA, una cabida superficial de 19 HAS. 8.750m²

Resultado de este análisis se evidencia que el área de terreno objeto de inscripción en el Registro de Tierras, hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula 442-3678, el cual identifica cédula catastral y demás características descritas en los párrafos anteriores del presente informe. Que el área del predio de mayor extensión, en donde se encuentra la solicitud objeto de restitución se establece en 1 hectárea de área restante, de acuerdo a comentario de la anotación N.º 4 del folio relacionado, del cual se deberá descontar el área de la solicitud quedando un área de 8572,6m², si la sentencia de restitución acoge la pretensión del reclamante." (Subrayas fuera del texto original)

En ese sentido, el predio objeto del presente trámite se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No 442-3678 de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís Putumayo, el cual contempla las siguientes anotaciones:

Anotación 001: Escritura Pública N.º. 501 otorgada el día 12 de noviembre de 1980 ante la Notaría Única de Puerto Asís (Putumayo). **Modo de Adquisición:** COMPRAVENTA PARCIAL 5 HAS **Personas que intervienen. De:** ROJAS VDA. DE DIAZ CLEMENCIA **A:** SEGURA SEGURA JOSE ALFONSO

Anotación 002 Escritura Pública N.º. 732 otorgada el día 10 de septiembre de 2008 ante la Notaría Única de Orito (Putumayo). **Modo de Adquisición:** COMPRAVENTA 5 HAS **Personas que intervienen. De:** SEGURA SEGURA JOSE ALFONSO **A:** SEGURA DIAZ LIBIA, SEGURA DIAZ JOSE EDUARDO, SEGURA DIAZ MARIA ROSALBA, SEGURA DIAZ MARIA CARMELINA

Anotación 004: Escritura Pública N.º. 1029 otorgada el día 14 de noviembre de 2008 ante la Notaría Única de Valle del Guamuez (Putumayo). **Modo de Adquisición:** COMPRAVENTA 5 HAS **Personas que intervienen. De:** SEGURA DIAZ LIBIA, SEGURA DIAZ JOSE EDUARDO, SEGURA DIAZ MARIA ROSALBA, SEGURA DIAZ MARIA CARMELINA **A:** DIAZ ROJAS MARIA MAGDALENA

Hasta aquí se puede establecer que, si bien es cierto la señora [REDACTED] padeció hechos victimizantes en el año 2007, en virtud a la violencia que imperaba en la zona, no menos cierto es que para ese tiempo no tenía vínculo jurídico con el predio, toda vez que su progenitor, el señor [REDACTED] (Q.E.P.D) era el único titular del mismo, el cual era explotado en compañía de toda su familia; aunado a ello, cabe aclarar que pese a que el señor [REDACTED] realizó un negocio jurídico en el año 2008 en el cual transfiere el derecho real de dominio a sus hijos, aquel se celebró con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes referidos por la reclamante, además, según se avizora en la anotación N.º 4 del citado folio, en el mes de noviembre del citado año, la reclamante y sus hermanos celebraron un negocio de compraventa con su progenitora, la señora [REDACTED], quien es la actual propietaria del inmueble solicitado en restitución. De igual forma, no se puede omitir el hecho que apenas hasta el año 2020, es decir diez (10) años después del desplazamiento, la solicitante empezó a realizar actuaciones que denotan la posesión del predio, ello en concordancia con lo expuesto en la diligencia de ampliación antes reseñada.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOCA

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo

Calle Jorge Eliecer Gaitán - Piso 1, Hotel Samay - Tel: 3115514897 - 4204519 - Mocoa (Putumayo) - Colombia

www.ur.gov.co | mocoa.restitucion@ur.gov.co | Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

De conformidad a las pruebas recaudadas en el presente análisis, y desglosadas precedentemente, encuentra este Despacho que si bien la señora [REDACTED] padeció hechos victimizantes en el año 2007, ocasionados por la violencia generalizada que imperaba en el municipio de San Miguel (Putumayo), especialmente la presencia de actores armados, enfrentamientos bélicos, instándolos a desplazarse en la misma fecha; es claro que para la época del siniestro la requirente no tenía ningún vínculo material y/o jurídico (en calidad de propietario, poseedor o explotador de baldío) con el predio pedido en restitución, toda vez que este le pertenecía exclusivamente a su progenitor el señor [REDACTED], es decir la titularidad del inmueble estaba en cabeza de su progenitor, quien ostentaba un mejor derecho que el reclamante.

Aunado a ello, cabe mencionar que pese a que en la anotación N° 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° [REDACTED] se evidencia que la reclamante figura como titular del derecho real de dominio junto a sus hermanos, quienes transfirieron tal titularidad a la señora María Magdalena Díaz, dicho negocio jurídico se celebró en el año 2008, es decir, con posterioridad a los hechos de violencia detallados por la requirente y no se evidencia nexo de causalidad respecto del mismo con los hechos de victimizantes antes descritos, en concordancia con lo expuesto por la solicitante. Además, se debe tener en cuenta que la señora [REDACTED] comenzó a ejercer actos que denotan la posesión respecto del predio reclamado, en el año 2020, es decir, diez (10) años después de los hechos victimizantes y desde ese tiempo no ha sido víctima de infracciones al derecho internacional humanitario y/o conflicto armado; razón por la cual se puede inferir que la señora [REDACTED] cumple con los requisitos *sine qua non* para tramitar la presente acción de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas previamente relacionadas, circunstancia que imposibilitan continuar con el proceso, por tanto se despachará desfavorablemente su solicitud.

De la misma manera, cabe resaltar que según lo contemplado en diligencias de ampliación de hechos de fechas 05 de octubre de 2022 y 12 de octubre de 2022, los señores [REDACTED] (Q.E.P.D) y [REDACTED] (Q.E.P.D) no padecieron hechos victimizantes que permitan denotar la configuración de un abandono o despojo forzado de predios.

Por último, cabe precisar que mediante el presente acto administrativo, no se pretende desvirtuar, ni mucho menos controvertir la situación victimizante afrontada por la solicitante, en cuanto a los hechos padecidos e informados que se gestaron en la inspección **Agua Blanca** del municipio de **San Miguel**, zona que durante unos años, fue objeto de control territorial por parte de diversos grupos al margen de la ley, entre ellos la guerrilla y los paramilitares; sin embargo, este hecho no implica *per se* que sea titular del derecho de restitución, en tanto los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, especifican los requisitos sustanciales de procedencia de la acción de restitución de tierras, las cuales no se cumplen en el presente asunto de conformidad a las razones antes expuestas.

CONCLUSIÓN

De conformidad a las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, resulta evidente que no hay lugar a inscribir en el RTDAF la solicitud presentada por el señor [REDACTED] al configurarse la causal prevista en el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016 y numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 *Ibidem*, que contemplan: "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011" respectivamente.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Continuación de la Resolución RP 02424 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el Registro Único de Predios"

En virtud a lo expuesto anteriormente, el Director Territorial Putumayo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

RESUELVE:

PRIMERO. NO INSCRIBIR la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con ID 1085493 presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] expedida en San Miguel (Putumayo) en relación con su derecho sobre el predio rural **Lote de terreno** con una extensión superficial de **1427,4 m2**, ubicado en el departamento de Putumayo, municipio de **San Miguel**, inspección **Agua Blanca**, que hace parte de uno de mayor extensión identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. [REDACTED] la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

TERCERO. Una vez en firme el presente acto, archívese las diligencias surtidas en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022.

ANDRÉS FERNANDO RIVADENEIRA MEDINA

Director Territorial Putumayo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: Juliana Narvaez Muñoz – Abogada Sustancadora

Luz Dary Cifuentes – Profesional Social

Carlos López Agreda – Profesional Catastral



Revisó: Dumar Leonardo García – Líder Área Social

Martha Aracelly Castilla Bastidas – Líder Área Catastral



Revisó y aprobó: Luis Hernando Valencia Ruiz – Coord. Zona micro



RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Fecha de aprobación: 28/02/2022



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

GESTION DOCUMENTAL
Unidad de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Putumayo
Carrera 6 N° 33-116, Bogotá, D.C. | Jorge Eliecer Gestán, Piso 1 Hotel Samay. Tel: 3115814807 - 4204819, Mocoa (Putumayo) - Colombia
ur.gov.co ó mocoa.restitucion@ur.gov.co | Siganos en: @URestitucion

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA